

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

La presente contienda positiva de competencia se suscita entre el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Tributario de la Ciudad de Buenos Aires N° 4, que admitió la inhibitoria planteada por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y declaró la competencia de la justicia local para conocer en las actuaciones, y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (Sala II) que, al confirmar la decisión del juez de primera instancia, había declarado la competencia de ese fuero para entender en la causa (v. fs. 193/194).

La jueza local, mediante oficio obrante a fs. 281/297, notifica su resolución al Juzgado Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal N° 2 -que interviene en la causa como tribunal de primera instancia- cuyo titular procede a elevar las actuaciones a V.E., por entender que había quedado trabado un conflicto de competencia que le correspondía dirimir (fs. 300).

-II-

A mi modo de ver, en el *sub lite*, todavía no se ha trabado correctamente una contienda de competencia que V.E. deba resolver en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

Ello es así, porque entiendo que no se ha cumplido con el trámite de la inhibitoria que establecen los arts. 9 y

ss., del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en tanto el titular del Juzgado Federal N° 2 en su resolución de fs. 300 se limitó, tan sólo, a elevar las actuaciones a V.E.

Por ello, correspondería ordenar la devolución de esta causa a sus efectos.

Sin perjuicio de ello, para el caso de que V.E. considere que razones de celeridad y economía procesal permiten dejar de lado aquellos aspectos procesales y dar por trabada la contienda positiva de competencia, procedo a dictaminar sobre esa cuestión.

-III-

Las actuaciones judiciales que dan marco a la disputa de competencia se originaron en la solicitud efectuada por el *Bank Boston National Association*, para que se dictara una medida cautelar de no innovar -hasta que recayera sentencia definitiva en la acción declarativa que iniciaría- a fin de que la Dirección General de Rentas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires: a) suspendiera el proceso de determinación de oficio que le había iniciado impugnando el tratamiento que la actora había dispensado en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los bonos recibidos del Estado Nacional en compensación por la pesificación asimétrica y b) se abstuviera de exigirle el cobro de deuda alguna emergente del tratamiento fiscal que corresponda aplicar a dichos bonos.

Corresponde consignar aquí que la medida cautelar solicitada fue concedida en primera instancia y confirmada por la Cámara del fuero a fs. 193/194, habiéndose denegado el

Procuración General de la Nación

recurso extraordinario que en contra de dicha resolución interpusiera la demandada (fs. 235).

La actora cuestionó la pretensión tributaria de la demandada de gravar con el impuesto sobre los ingresos brutos correspondiente al ejercicio 2002 el bono compensatorio que recibió del Estado Nacional por aplicación del decreto 905/02 (ratificado por la ley 25.827), por considerarla violatoria de la política económica nacional instrumentada por la ley 25.561, así como por ser contraria a los derechos, garantías y principios consagrados en la Constitución Nacional (arts. 17, 18, 31, 75 incs. 6°, 11, 13, 18, 121 y 126 de la Constitución Nacional).

-IV-

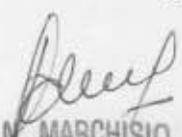
Entiendo que la cuestión sometida a conocimiento del Tribunal resulta sustancialmente análoga a la que ya fue objeto de tratamiento por este Ministerio Público al expedirse en la Comp.430, L.XLVI, "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/ otros procesos incidentales", dictamen del 11 de mayo de 2011, que fuera compartido por V.E. en su sentencia del 6 de diciembre de 2011.

En virtud de las consideraciones allí expuestas, a cuyos términos corresponde remitir en cuanto fueren aplicables al sub judice, opino que este proceso debe continuar su trámite ante la Justicia Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, por intermedio del Juzgado N° 2 que intervino.

Buenos Aires, 8 de junio de 2012.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación